



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**Nº 00240-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 22 de julio de 2024**

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000933-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02012-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** :
- ELIAN STEFANY VINCES CRUZ
  - CLEISON ANDRES VINCES CRUZ
  - ROSA CRUZ CLAVIJO DE VILLANUEVA
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** :
- Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca:**
- **Multa: 0.045 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)**
  - **Decomiso: Del total de los recursos hidrobiológicos falso volador, espejo y camotillo.**
  - **Reducción: De la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.**
- Numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- **Multa: 0.045 UIT**
  - **Decomiso: De artes o aparejo de pesca (Red de arrastre) y de los recursos hidrobiológicos falso volador, espejo y camotillo.**
- Numeral 24 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- **Multa: 0.045 UIT**

**SUMILLA :**

***Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por NALLELI JACKELINE VINCES CRUZ contra la Resolución Directoral sancionadora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.***

***Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por ELIAN STEFANY VINCES CRUZ contra la Resolución Directoral sancionadora, precisando que dicho acto ha quedado firme en su oportunidad.***

**VISTOS:**

La solicitud de Nulidad presentada por **ELIAN STEFANY VINCES CRUZ**, con DNI n.° 60454595, en adelante **ELIAN VINCES**, mediante el escrito con Registro n.° 00037900-2024 de fecha 22.05.2024; contra la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023.

La solicitud de Nulidad presentada por **NALLELI JACKELINE VINCES CRUZ**, con DNI n.° 60454596, en adelante **NALLELI VINCES**, mediante el escrito con Registro n.° 00037907-2024 de fecha 22.05.2024; contra la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 De las Actas de Fiscalización de Desembarque n.° 24-AFID – 000312 y n.° 24-AFID-000313 de fecha 14.10.2020, se desprende que, de la fiscalización realizada entre los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, personal de la Capitanía del Puerto Zorritos – Tumbes y la Fiscalía en Materia Ambiental, se constató en la cubierta de la E/P NALLELY con matrícula ZC-32664-BM el arte de pesca denominado “red de arrastre”, asimismo en la bodega de la mencionada E/P se encontraron los recursos hidrobiológicos falso volador (180 kg.), espejo (80 kg.) y camotillo (20 kg.).

Además, solicitado el permiso de pesca de menor escala, el patrón de la E/P señaló, no contar con ello, presentado el permiso de pesca artesanal (Resolución Directoral n.° 056-2011/GOB.REGTUMBES-DRP-DR).

De otra parte, del Informe n.° 00000013-2023-CBALLARDO y el Informe SISESAT n.° 00000007-2023-CBALLARDO, se advierte que la mencionada E/P, durante el recorrido de su faena de pesca presentó un (01) periodo de no emisión de los mensajes de posicionamiento satelital mayores a una (01) hora desde las 04:49:03 horas hasta las 06:27:19 horas del 13.10.2020.

1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, se sancionó a **ELIAN STEFANY VINCES CRUZ, CLEISON ANDRES VINCES CRUZ y ROSA CRUZ CLAVIJO DE VILLANUEVA** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 5, 14 y 24<sup>1</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), imponiéndoseles las sanciones señaladas en el exordio de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.

14) Llevar a bordo o utilizar un arte o aparejo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.

24) Presentar cortes de posicionamiento satelital en un período mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos siempre que la embarcación presente descarga (...)

1.3 Mediante los escritos con Registros n.° 00037900-2024 y 00037907-2024, ambos de fecha 22.05.2024, presentados por **ELIAN STEFANY VINCES CRUZ** y **NALLELI JACKELINE VINCES CRUZ**, respectivamente, las mencionadas solicitan la nulidad de la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023.

## II. CUESTIÓN PREVIA

**2.1 Determinar la vía en que corresponde tramitar los escritos con Registro n.° 00037900-2024 y n.° 00037907-2024, mediante el cual ELIAN VINCES y NALLELI VINCES, respectivamente solicitan la nulidad de la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA**

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, **ELIAN VINCES** y **NALLELI VINCES**, solicitan la nulidad de la resolución sancionadora.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*

El numeral 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de reconsideración y al recurso de apelación como recursos administrativos.

En esa línea, el REFSAPA<sup>3</sup> establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Igualmente, el artículo 30<sup>4</sup> del mismo reglamento, señala que este Consejo es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

En ese sentido, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, los escritos con Registros n.° 00037900-2024 y 00037907-2024 presentados por **ELIAN VINCES** y **NALLELI VINCES**, respectivamente, deben ser encauzados como recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

## III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD y PROCEDENCIA

**3.1 Respecto a la procedencia del recurso de apelación presentado por NALLELI VINCES:**

Los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120 del TUO de la LPAG, disponen que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. **Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado.** El interés puede ser material o moral.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>3</sup> Numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

De acuerdo al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>5</sup>, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en Segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023.

De la revisión del presente caso se observa que la Dirección de Sanciones-PA, mediante la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, resolvió sancionar a **ELIAN STEFANY VINCES CRUZ**, **CLEISON ANDRES VINCES CRUZ** y **ROSA CRUZ CLAVIJO DE VILLANUEVA** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5, 14 y 24 del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, se advierte en la mencionada resolución que la Dirección de Sanciones –PA, resolvió **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **NALLELI VINCES** por la presunta comisión de las infracciones a los numerales 5, 14 y 24 del artículo 134 del RLGP.

En tal sentido, teniendo en consideración que el acto administrativo emitido mediante Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA, archivó el procedimiento administrativo iniciado contra **NALLELI VINCES** por las infracciones a los numerales 5, 14 y 24 del artículo 134 del RLGP, no procede su contradicción, al no violar, desconocer o lesionar un derecho o interés legítimo de la mencionada, conforme a lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG.

De acuerdo a ello, en vista que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 128<sup>6</sup> y 427<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, en adelante el TUO del CPC, es compatible con la naturaleza y finalidad del presente procedimiento administrativo sancionador, le resulta aplicable a este las causales de improcedencia reguladas por el referido Código.

Por consiguiente, en base al análisis expuesto y de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, de la aplicación supletoria de la norma procesal referida y demás normas citadas, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por **NALLELI VINCES**,

---

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE

<sup>6</sup> **Admisibilidad y Procedencia.-**

Artículo 128.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

<sup>7</sup> **Improcedencia de la Demanda -**

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. **El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;**
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

*Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.*

*Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”*

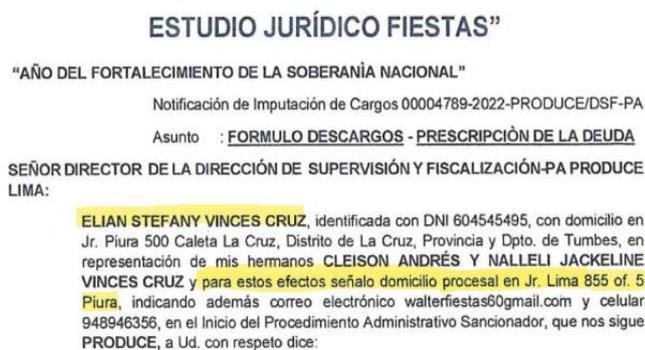
<sup>8</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 010-93-JUS.

contra la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, mediante el escrito con Registro n.° 00037907-2024 de fecha 22.05.2024.

### 3.2 Respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por ELIAN VINCES:

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00037900-2024, mediante el cual **ELIAN VINCES** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA, se advierte que este fue presentado el día 22.05.2024.

No obstante, de autos se tiene que la apelada fue debidamente notificada el día 07.07.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004031-2023-PRODUCE/DS-PA; en la siguiente dirección: **JR. LIMA 855, OFICINA 5 PIURA – PIURA - PIURA**, siendo la misma dirección que consignó en el escrito con Registro n.° 00067906-2022<sup>9</sup> presentado el 05.10.2022, tal como se puede apreciar de la imagen adjunta:



De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1<sup>10</sup> y 21.3<sup>11</sup> del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **ELIAN VINCES** ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, esto es quince (15) días hábiles más el término de la distancia<sup>13</sup> contados desde el día siguiente en que fue notificada la resolución.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Descargos a la Notificación de Imputación de Cargos n.° 00004789-2022-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>10</sup> El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>11</sup> El numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>12</sup> El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

<sup>13</sup> Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

<sup>14</sup> El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Por tanto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde declarar inadmisibles el Recurso de Apelación presentado por **ELIAN VINCES** contra la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA, el TUO de la LPAG y el TUO del CPC; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 022-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 22.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** los escritos con Registros n.° 00037900-2024 y 00037907-2024, ambos de fecha 22.05.2024, presentados por **ELIAN STEFANY VINCES CRUZ** y **NALLELI JACKELINE VINCES CRUZ**, respectivamente, contra la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **NALLELI JACKELINE VINCES CRUZ**, contra la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por **ELIAN STEFANY VINCES CRUZ**, contra la Resolución Directoral n.° 02012-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2023, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **ELIAN STEFANY VINCES CRUZ** y **NALLELI JACKELINE VINCES CRUZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones